

**DECRETO NUMERO 1421 DE 1942 (JUNIO 16)**

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con el impuesto de que tratan las Leyes 37 de 1929, 24 de 1931 y 143 de 1938.

**El Presidente de la República de Colombia**

En uso de sus facultades legales, y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 128 de 1941, y

**considerando**

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 19 del artículo 115 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública y vigilar que las rentas correspondientes a las instituciones educativas y de utilidad común se conserven y sean debidamente aplicadas;

Que la vigencia del artículo 4° de la Ley 127 de 1941, no obstante lo dispuesto por los decretos reglamentarios, ha producido situaciones irregulares que, de repetirse, harían preciso por parte del Gobierno apropiar partidas para la subsistencia de los nombrados organismos, lo que podría causar un desequilibrio fiscal; y

Que las escuelas para ciegos y sordomudos no cuentan con recursos suficientes para sostenimiento, distintos al impuesto creado por la Ley 143 de 1938, establecido con tal fin,

**decreta:**

Artículo 1° el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, Higiene y Previsión Social, ejercerá inspección y vigilancia sobre las instituciones de ciegos y sordomudos, establecidas o que se establezcan en el país.

Artículo 2° El impuesto del 2% (dos por ciento) sobre premios de loterías, creado por el artículo 2° de la Ley 143 de 1938, continuará recaudándose en la forma prevista por los Decretos reglamentarios de dicha Ley, números 307 y 576 de 1940, y la contribución “Fondo de Ciegos” creada por la Ley 37 de 1929, se recaudará en lo sucesivo por las Administraciones de Hacienda Nacional. El total de recaudos a que se refiere este artículo formará un solo renglón de ingresos del Presupuesto de rentas con destinación especial.

Artículo 3° La Federación Nacional de Ciegos y sordomudos recibirá un participación del 15% del producido de los impuestos, de conformidad con el artículo anterior, y el 85% restante será distribuido por el Ministerio de Trabajo Higiene y Previsión Social, entre las siguientes entidades: Instituto Colombiano para Ciegos de Bogotá; Escuela de la Hermana de la Sabiduría, de Bogotá; Escuela de Ciegos y Sordomudos de Medellín, y Escuela de Ciegos y Sordomudos de Cali, en proporción al número de ciegos y sordomudos que atiendan, de matrícula efectiva, y aptos para la educación.

Parágrafo. Las nuevas instituciones de ciegos o ciegos sordomudos que se organicen, de acuerdo con las disposiciones legales, y especialmente en armonía con el artículo 5° del Decreto 578 de 1942, tendrán derecho a que se les incluya en la distribución del impuesto, en la forma prevista por este artículo.

Artículo 4° El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adicionará el Presupuesto de rentas con destinación especial, con el producido de las rentas “Fondo de Ciegos”, y hará apropiaciones en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 5° El presente Decreto regirá a partir del 1 de julio de 1942.

Artículo 6° Quedan vigentes las disposiciones que no sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de junio de 1942.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**José Joaquín CAICEDO CASTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,

**Germán ARCINIEGAS**